Exp. 434-2023-EMDC00234
Rc. [redacted] o Paúl Mathieu
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1064

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o Paúl Mathieu, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. MARIAM ELIZABETH [redacted], defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y/o [redacted], contra la Sentencia penal núm. 960-2024-SSEN-00058, de fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 960-2024-SSEN-00058 de fecha 1ro de mayo de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 2 y 3 literal e)

del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01117 de fecha 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 21 de julio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 31 de julio del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Una vez esta Alzada, analice el recurso de casación que ha interpuesto el ciudadano Saúl por intermedio de su defensa, va a poder verificar que están presentes todos y cada uno de los vicios que así se han*

denunciado en la misma. En ese orden de ideas, en vista de que ya fue declarado como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el número 334-2024-SSEN-00190, de fecha 11 de abril del año 2025; que en cuanto al fondo, tenga bien esta Alzada, una vez comprobado los vicios denunciados por la defensa y haciendo uso de las disposiciones del artículo 444 numeral 2, letra a del Código Procesal Penal dominicano, tenga bien esta Alzada dictar sentencia propia del proceso seguido en contra de este ciudadano o, en su defecto, enviar este caso por ante una sala distinta a la que conoció del recurso de apelación del proceso seguido por este ciudadano por una correcta valoración de los medios de prueba y poder obrar así una sentencia justa en derecho. En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio, por el mismo estar siendo asistido por un miembro de la Defensa Pública y hacemos reserva de derecho en caso de ser necesario.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *o Paúl Mathieu, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, toda vez que la Corte a qua desarrolló una motivación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

congruente y jurídicamente consistente, apoyada en la valoración integral de los elementos de pruebas efectuados por el tribunal de juicio, sin evidenciar fracturas lógicas insuficientes ni infracción normativa, por consiguiente, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente carecen de eficacia para desarticular el sustento racional de la decisión.

1.4.3. [redacted] o Paúl Mathieu, parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Es la mujer mía, yo no tengo problemas con ella y porque yo tengo negocio en mi casa ella quiere quedarse con el negocio, ella me llevó preso para quedarse con eso.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> **Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada 426 numeral 3, en la falta de motivación de la sentencia artículo 417-2, 24, 333 y 338 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] La corte de apelación en su sentencia número No. 334-2025-SSEN-00190, incurre en una falta de motivación de la sentencia, ya que la defensa al plantear los motivos que dieron origen a la realización de dicho recurso, la corte penal no realizó una correcta motivación del recurso de apelación, sin resaltar correctamente porque entiende que no existe ningún vicio, no es suficiente que el tribunal solo se refiera a las mismas motivaciones planteadas por el tribunal a-quo, donde es obligación del juez razonar cada decisión en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia analizando cada uno de los puntos de manera clara y precisa además de que el tribunal solo realiza transcripción de las motivaciones del tribunal y de los alegatos planteados por la defensa técnica. Si analizamos la sentencia de la corte de apelación en su página 7 numeral 8 parte in fine de dicha decisión, no motiva en hecho y en derecho por qué solamente señala las declaraciones de la víctima tal cual, como esta en la sentencia, más aún no explica de manera lógica y con fundamento legal por qué no existe vicios en la sentencia*

> *recurrida, por lo que en su parte in fine de dicho párrafo la corte establece lo siguiente […]; por lo que los reproches de la sentencia carecen de fundamento. Señalando la defesa diversos puntos en su recurso en cuanto a la calificación jurídica, específicamente las agravantes que conllevaron a la imposición de una sanción y condenar al imputado a una pena de 8 años; […] En cuanto al primero motivo, visto que la corte confirmó la sentencia de primer grado, se ha mantenido una condena injusta de 8 años, donde no se ha realizado una correcta motivación de la sentencia, provocando un agravio al debido proceso y la libertad del imputado [redacted]/ [redacted]. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Con relación a la prueba testimonial ha sido establecido por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que el asumir el control de la audiencia y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por la que le otorga credibilidad a la*

testigo víctima, en cuestión, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en este medio carece de fundamento.[…] Que a este respecto basta recordar que el hecho de que la testigo en cuestión ostente al mismo tiempo la calidad de víctima no es impedimento alguno para que se le conceda valor probatorio a sus declaraciones, pues como ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia que […] como ocurre en la especie, pues el tribunal a quo estableció las razones por las cuales le otorgaba credibilidad a dichas declaraciones. Que con relación a las declaraciones del Agente [redacted] ante el tribunal a quo, se establecido que fue la persona que ejecutó el arresto del imputado en fecha 30-5-2023, lo cual hizo constar en el acta de arresto, en virtud de orden judicial la cual fue presentada a fines de autenticación, estableciendo que había llenado el acta de arresto, y que contenía su firma, indicando además que el motivo del arresto fue por agresión que el imputado le causó a la víctima, que ese mismo día la víctima llegó al cuartel policial herida en brazo y un dedo. […] Que en la especie lo que solo se configura es el tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, conforme los artículos 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, ya que el imputado ejerció actos de violencia en varias ocasiones hacia la víctima, agrediéndola en fecha 12/05 /2023, y causándole herida cortante en brazo izquierdo 1/3 inferior cara posterior. Herida cortante y suturada en segundo dedo de la mano derecha curable de 20 a 25 días, conforme el certificado médico legal de fecha 12/05/2023, verificándose con esto el patrón de conducta reiterativo. Que tratándose en la especie del tipo penal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violencia doméstica o intrafamiliar, previsto y sancionado con la pena un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos, por los Arts. 309-2, 309-3 Literal E del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, la pena de ocho años de Reclusión que le fue impuesta al recurrente [redacted] y/o [redacted], se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado, además de que la misma es cónsona con los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal penal, en particular con la gravedad de los hechos y del daño causado a la víctima y a la sociedad. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del único medio, el recurrente, plantea, de forma similar, que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada bajo el predicamento de que carece de la debida motivación conforme lo dispuesto en los artículos 24, 333 y 338 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal.

4.2. Aduce que la jurisdicción del examen incurrió en falta de motivación frente a los planteamientos elevados en el recurso de apelación, pues solo se transcribió los fundamentos del tribunal de juicio consistente en la valoración positiva otorgada a las declaraciones de la víctima y reparos a la pena, confirmando así la sentencia condenatoria sin justificarla en hecho y derecho.

4.3. En ese orden, se observa que el apelante alegó ante la jurisdicción de apelación que el testimonio de la víctima es interesado y que el testigo [redacted] solo ejecutó el arresto del imputado, incurriendo el tribunal de juicio en ilogicidad por no ser corroborarse las pruebas testimoniales entre sí.

4.4. Con relación a la ausencia de motivación ante los reparos dirigidos a las pruebas testimoniales; en torno a lo analizado, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida de inveteradamente por esta Sala,[1] que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y

[1] Ver sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. En ese contexto, la Sede Casacional ha interpretado consistentemente[2] que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil.[3]

[2]Véase la sentencia núm. 45 del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.
[3] Sentencia núm. 705 del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada a las críticas hechas a los medios probatorios incorporados al presente proceso, lo cual le permitió a esa instancia judicial determinar que: *[…] en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por la que le otorga credibilidad a la testigo víctima, en cuestión, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en este medio carecen de fundamento. […] Que a este respecto basta recordar que el hecho de que la testigo en cuestión ostente al mismo tiempo la calidad de víctima no es impedimento alguno para que se le conceda valor probatorio a sus declaraciones como ocurre en la especie, pues el tribunal a quo estableció las razones por las cuales le otorgaba credibilidad a dichas declaraciones.*

4.7. Esa instancia judicial determinó, además: […] *con relación a las declaraciones del Agente [redacted] ante el tribunal a quo, se establecido que fue la persona que ejecutó el arresto del imputado en fecha 30-5-2023, lo cual hizo constar en el acta de arresto, en virtud de orden judicial la cual fue presentada a fines de autenticación, estableciendo que había llenado el acta de arresto, y que contenía su firma, indicando además que el motivo del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arresto fue por agresión que el imputado le causó a la víctima, que ese mismo día la víctima llegó al cuartel policial herida en brazo y un dedo.

4.8. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación son verificadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues con las declaraciones de la señora [redacted], quedó comprobado que el imputado la abofeteó, que ella le manifestó su rechazo a vivir con él y este amenazó con matarla, enviándole luego una fotografía de una pistola, finalmente, este llegó a agredirla con un machete mientras se encontraba en el río[4].

4.9. En cuanto al testimonio interesado cabe resaltar que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada debe ser ponderada con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema en virtud del principio de libertad probatoria, no existen tachas de testigos, lo que implica que no hay exigencia legal de que no se le pueda dar credibilidad a un testigo

[4] Ver sentencia penal núm. 960-2024-SSEN-00058 de fecha 1ro de mayo de 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. Pág. 4.

por el hecho de ser víctima[5]; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios[6].

4.10. La citada prueba testimonial fue valorada y ponderada, junto con otros medios de convicción, entre ellos, el certificado médico legal, en el que consta que la señora [redacted], al ser examinada presentó *Herida cortante en brazo izquierdo 1/3 inferior cara posterior. Herida cortante y suturada en segundo dedo de la mano derecha, curable de 20 a 25 días*.

4.11. El testimonio que antecede fue corroborado, en parte, con lo declarado por [redacted], quien manifestó, entre otras cosas, que la señora [redacted] llegó a la base presentando herida en el dedo o brazo, por lo cual realizó el arresto del imputado.

4.12. En el caso de que se trata, la Alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de la señora [redacted]; así como del agente [redacted], no evidenciándose contradicciones en sus testimonios y, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo

[5] Ver artículo 198 del Código Procesal Penal.
[6] Ve sentencia núm. SCJ-SS-25-0722 de fecha 30 de junio de 2025.
[7] *Ibidem* nota 4. Pág. 4.

confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, corroboradas, coherentes y confiables con respecto a las agresiones sufridas por la víctima realizadas por el imputado.

4.13. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal, pues es facultativo de los jueces de fondo al momento de valorar los medio probatorio; por

consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de fundamento y base legal.

4.14. En cuando a la pena, el ahora recurrente estableció ante la corte de apelación que fue condenado a la pena de ocho (8) años sin haberse probado los hechos interpuestos en su contra; tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación Penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la emisión de una sentencia condenatoria conforme los preceptos fijados en el artículo 344 del Código Procesal Penal, a saber, *en la especie lo que solo se configura es el tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, conforme los artículos 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, ya que el imputado ejerció actos de violencia en varias ocasiones hacia la víctima, agrediéndola en fecha 12/05 /2023, y causándole herida cortante en brazo izquierdo 1/3 inferior cara posterior. Herida cortante y suturada en segundo dedo de la mano derecha curable de 20 a 25 días,*

conforme el certificado médico legal de fecha 12/05/2023, verificándose con esto el patrón de conducta reiterativo. Que tratándose en la especie del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, previsto y sancionado con la pena un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos, por los Arts. 309-2, 309-3 Literal E del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, la pena de ocho años de Reclusión que le fue impuesta al recurrente [redacted] *y/o* [redacted]*, se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado, además de que la misma es cónsona con los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal penal, en particular con la gravedad de los hechos y del daño causado a la víctima y a la sociedad;* de ahí que, procede desestimar los dos medios propuestos, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

4.15. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[8]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a

[8] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Paúl Mathieu, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], *María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. NT/Em/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]